



SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

Al Presidente de la Cámara

Federal de Casación Penal

S//D.-

Mario Alberto JULIANO, D.N.I. 11.416.894, y **Nicolás LAINO**, DNI 30.296.348, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento Penal, respectivamente, en la causa N° XXX, constituyendo domicilio en XXX nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

La Asociación Civil Pensamiento Penal (en adelante APP) vienen a expresar opinión sobre el asunto debatido en autos, esperando sea tomada en consideración por los integrantes de esa Cámara y contribuya a la mejor resolución del caso.

II. PERSONERIA

La presentación es suscripta por Mario Alberto Juliano y Nicolás Laino, Presidente y Secretario General de APP, respectivamente. Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal (en adelante, APP) es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.

Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos a (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país*), e (*Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual*) y h (*Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad*).

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el “*amicus curiae*” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en *Penitenciarías de Mendoza* en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes,



solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En fechas más recientes, APP ha acompañado con sendos *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del *hábeas corpus* de la causa “Verbitsky”.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas.

IV. ANTECEDENTES

En respuesta a una solicitud propiciada por el Sr. Mauricio Gutiérrez en representación del colectivo de estudiantes del Centro Universitario de Marcos Paz (CUM), patrocinada por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), el Ministerio de Educación de la Nación, junto con el intendente de dicho municipio, entregó dos netbooks provenientes del Director del Programa UBA XXI, Claudio Ghiso, y del Jefe de Estudios Superiores del Complejo de Marcos Paz, mediante un acto formal que tuvo lugar el 7 de octubre de 2013.



Sin embargo, el 14 de enero del corriente año, se pudo constatar que las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II, al hacer entrega de dichos equipos, habían retirado las placas de conexión Wi-Fi y formateado los discos rígidos de los mismos, perdiéndose de este modo la posibilidad de ser utilizadas para acceder a Internet, como también toda la información que éstos contenían.

Como consecuencia de tal acto ilegítimo, el 5 de febrero la PPN interpuso acción de habeas corpus correctivo a fin de lograr el cese de las acciones lesivas llevadas a cabo por la autoridad penitenciaria, al negar de forma arbitraria y sin control judicial alguno el acceso a contenido educativo en Internet a los internos integrantes del CUM. En audiencia pública, el Subdirector General de Protección de Derechos Humanos de dicha entidad, Dr. Leonardo Filippini, aclaró la pretensión solicitando se conceda alcance colectivo a la misma, por encontrarse todos los estudiantes del CUM abarcados por la negativa del SPF.

Finalmente, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, Dr. Jorge Ernesto Rodríguez, resolvió desestimar el habeas corpus, elevando en consulta los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (conf. art. 10, segundo y tercer párrafo de la Ley 23.098); dependencia que del mismo modo rechazó la acción *in limine*, en el entendimiento de que la cuestión llevada a examen no encuadraba en los supuestos previstos por la cit. Ley 23.098.

V. FUNDAMENTOS DE LA DENEGATORIA

En lo que corresponde destacarse, el motivo principal que sustentó el rechazo del habeas corpus en cuestión, fue la idea -errónea, a nuestro juicio- de que la argumentación esgrimida en dicho remedio procesal se encuentra fuera del margen que tornaría admisible la medida, a tenor de lo normado por el art. 10, en razón de los arts. 3 y 4 de la cit. Ley 23.098.

Asimismo, allí se sostuvo que el Plan Conectar Igualdad no previó en su espíritu a las personas privadas de libertad, quienes se encuentran “*en un ámbito y bajo regulaciones distintas a las que se hallan sometidos el resto de los jóvenes estudiantes del país a quienes se destinó el programa*”. Valoró, como prueba de ello, la



inexistencia de convenio alguno para el otorgamiento de equipos para su conexión a Internet a las unidades carcelarias, lo que podría haber sido incluido en el caso en que el fin del proyecto así lo hubiera querido.

De tal modo, se añadió que el acceso a Internet expone ampliamente el riesgo para la seguridad penitenciaria, dado que ningún sistema informático es seguro si está conectado en red, careciendo el SPF de personal idóneo para evitar el quiebre de dicho sistema desde el interior de la organización. También el *a quo* dijo que, en atención a las nuevas modalidades delictivas, no resultaría conveniente exponer la seguridad penitenciaria y social con la implementación del servicio.

Por otra parte, la negativa se sustentó en que el ingreso de elementos informáticos resulta ser de resorte del SPF, organismo que tiene a su cargo el exclusivo control de las disposiciones reglamentadas en los artículos 90, 91, 92 y 95 de la resolución 13/97, publicada en el B.O. el 30/01/1997.

En último término, dicho decisorio se basó en lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el caso “García de la Mata, Ángel M.”, del 28/10/2010. Allí se sostuvo que la veda al acceso a Internet que refirió el imputado peticionante no agrava su actual estado de detención, por cuanto el acceso a tal servicio no configura un derecho del ciudadano que reciba una protección jurídica como la invocada por esa parte; en razón de que semejante inteligencia implicaría que cualquier miembro de la comunidad pudiera reclamarle al Estado lo mismo que él pretende.

VI. MOTIVOS DE LA PRESENTACIÓN

1.- En primer lugar, sin intención de dilatar esta exposición y con el norte de encausarla hacia el punto deseado, cabe destacar el marco convencional de derechos que consideramos se han violentado mediante la ratificación del acto ilegal llevado a cabo por parte del personal penitenciario.

Que el acceso a la educación es un derecho humano no es materia de discusión. Así fue recogido mediante el art. 26 de la Declaración Universal de



los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Desde un punto de vista más específico, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención¹, disponen mediante los artículos 65 y 66, que a la “reinserción social”, norte perseguido por toda ejecución de la pena privativa de la libertad, debe arribarse recurriendo, entre otros medios, a la **instrucción, a la orientación y formación profesionales**. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (adoptados conf. res. 1/08 de la CIDH) destacan de la misma manera que “**[I]tas personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales. (...) Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles**” (principio XIII, en ambos casos la negrita me pertenece).

Sólo por si faltara más claridad respecto de la consideración que debe otorgarse al derecho a la educación de los reclusos, la Ley 24.660 dispone expresamente que los fines de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional (conf. art. 133).

2.- Ya abocados en un marco más específico respecto de lo impugnado, en primer término corresponde expedirnos respecto de la procedencia del habeas corpus impetrado. En ese sentido, cabe dejar sentado que la situación en examen, a diferencia de lo sostenido por el “a quo” (y confirmado por la alzada), encuadra en los supuestos de admisibilidad que pregonla la Ley 23.098, más concretamente, su artículo 3º inciso 2º, en cuanto prevé que corresponderá la medida

¹ CSJN. Punto XII-2 del fallo “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”, 3/5/05.



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique la “*agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad (...)*”.

Que la prisión conlleva en si misma una gran variedad de privaciones a derechos constitucionales, es un hecho y no esta puesto en discusión. Ahora bien, el derecho a la educación en un marco de igualdad respecto del resto de la sociedad es una garantía de todos los detenidos, y su restricción de modo arbitrario conforma un gravamen en las condiciones de cumplimiento de esa detención.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal se ha expedido respecto de este punto en el precedente “N.N. s/ recurso de casación (Ca. 14.961)”, el 22/06/2012. Allí se sostuvo que “*Resulta antiético que sean los propios órganos del estado quienes no fomenten y promocionen el cumplimiento de sus leyes, desfavoreciendo con acciones u omisiones que puedan los detenidos concurrir en las mejores condiciones a cumplir con dicho fin, debiéndose encontrar un equilibrio entre el derecho de aprender y la facultad del S.P.F. de decidir sobre el alojamiento y traslados de los internos estudiantes, no correspondiendo convalidar decisiones arbitrarias, infundadas o irrazonables*”.

Asimismo, en dicho precedente se dijo también que “*El derecho a la educación que detentan quienes se encuentran a disposición del Servicio Penitenciario Federal es un derecho humano que debe garantizarse frente a la desigual relación existente entre la persona y el Estado. Su recepción ha sido expresa en los instrumentos internacionales, a los que el Estado argentino ha ratificado. La punición en sí misma resulta insostenible, la pena debe compatibilizarse con la resocialización y readaptación, para garantía personal de la dignidad humana y de la sociedad, de manera que se logre que quienes ingresen al sistema penal, puedan egresar con herramientas para insertarse en la sociedad, el mundo del trabajo, integrarse con mayores posibilidades si han podido educarse y aprender.*”

Sin embargo, a nuestro parecer el punto más importante del fallo, que a su vez conforma el motivo de nuestra cita, es la interpretación de los hechos que efectúa el Tribunal en lo atinente a la admisibilidad del habeas corpus. Y decimos esto



porque allí se hizo lugar a una medida similar a la aquí impetrada, en razón de las restricciones en los traslados de diversos internos al Centro Universitario Devoto, que a juicio del Tribunal conformaron “*agravamientos ilegítimos en las formas y condiciones de la detención*”, que llevaron a la efectiva vulneración del “*derecho a estudiar y permanecer en el programa educativo “UBA XXII”, celebrado entre la UBA y el MJDH para las personas privadas de libertad*”.

Más precisamente, en el voto de los Dres. Ledesma y Slokar se admitió que “en el caso **se ha evidenciado un agravamiento en las condiciones de detención** y una afectación al derecho a la educación en los términos del art. 138 de la ley Nro. 24.660 (texto según ley 26.695), circunstancia que -a nuestro modo de ver- requiere una solución integral tendiente a garantizar la superación de las situaciones planteadas y las por venir en el mismo sentido, es decir, evitar que se repitan en el futuro.” (en ambos casos el destacado nos pertenece).

Es que, si bien es cierto que el objeto de tutela que históricamente recayó en la órbita del habeas corpus fue la protección de la libertad personal respecto del poder punitivo estatal, no puede negarse que el campo de su protección ha aumentado, encauzándose su procedencia para otros supuestos; ya sea desde su inclusión constitucional en la fórmula del art. 18, su reconocimiento expreso mediante la Ley 23.098, o su confirmación en la reforma de la Carta Magna del año 1994, donde expresamente se incorporó en su artículo 43, en consonancia con las figuras convencionales que lo complementan (en ese sentido, arts. 8 y 9 de la DUDH, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 22.3 y 25 CADH, 18 y 25 de la DADDH, 10.1, 10.3, 14.1, del PIDCP y 13 PIDESC).

Entonces, mal puede limitarse la procedencia de dicha medida a la detención en si, sino que cabe, a todos sus efectos, extenderla al cumplimiento de la misma y a la observancia de los derechos reconocidos de los reclusos, entre ellos y en este caso, el derecho a la educación. En razón de ello, resulta evidente que nos encontramos ante un caso de agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de lo que corresponde que V.E. se aboque al estudio del presente.



3.- No nos deja de llamar la atención la afirmación genérica de que “*el plan conectar igualdad no previó en su espíritu a las personas privadas de la libertad*”. Es que, resulta más que curioso que el Juez deniegue el acceso a un derecho reconocido en la legislación, en vista de la inexistencia de una aclaración expresa del Poder Ejecutivo Nacional.

Aun así, a este respecto cabe señalar que entre los fundamentos del decreto 459/10 del PEN, mediante el cual se crea el “Programa Conectar Igualdad”, se encuentra la necesidad de garantizar una educación integral, permanente y de calidad “para **todos los habitantes**”, garantizando la **igualdad, gratuidad y equidad** en el ejercicio de tal derecho.

Y, para ser más específicos, mal puede dudarse de la extensión del programa al caso carcelario, si fue el mismo Poder Ejecutivo el que, mediante un acto formal llevado a cabo por el Ministerio de Educación de la Nación, junto al intendente de la localidad donde se encuentra el establecimiento penitenciario -Marcos Paz-, hicieron entrega de dos netbooks con la clara finalidad de ser utilizadas por todos los estudiantes del CUM. Estas computadoras fueron provistas por el Ministerio de Educación y ellas y su contenido están especialmente diseñados para el objetivo educativo, entonces, si se le “formatea” el disco rígido (es decir se les borra todo el contenido instalado) y se les extrae las placas correspondientes a la utilización de Internet ¿Cuál es precisamente su utilidad? Mediante dicho acto lesivo, irrazonable, y carente de cualquier tipo de autorización judicial -violentándose de este modo el principio de judicialización de la pena-, se ha vulnerado el derecho a la educación de los internos del CUM, y así se han agravado las condiciones del cumplimiento de sus detenciones.

En esa inteligencia, el artículo 135 de la Ley 24.660 veda expresamente las limitaciones al acceso a la educación fundada en, entre otros motivos, el nivel de seguridad del establecimiento. Y, ¿Cómo negar la existencia de un menoscabo al principio de igualdad, cuando en modo alguno se hubiera eliminado su contenido y acceso a internet si la entrega hubiera sido a estudiantes no privados de su libertad? La acción estatal, en este caso, no respondió más que a motivos plenamente



discriminatorios, degradatorios. Y la fundamentación de que la falta de una mención expresa en el Plan Conectar-Igualdad a la modalidad de educación en contextos de encierro debe entenderse como una exclusión del colectivo de estudiantes secundarios y universitarios privados de su libertad, deviene arbitraria porque, de la misma manera puede afirmarse que el decreto 459/10 tampoco niega tal posibilidad. Y, tomando en cuenta que (1) la Ley de Educación coloca a la educación en las cárceles en la competencia del Ministerio de Educación, y que (2) la normativa internacional, constitucional y la misma ley nacional afirman que el derecho a la educación es un derecho fundamental del que no deben excluirse los privados de libertad - y debe ser cumplido en las mismas condiciones, es decir, que no debe restringirse o reducirse en función de la privación de libertad-, no hay lugar a dudas de que la interpretación inclusiva es la correcta, no la excluyente.

Otro fundamento erróneo que se utilizó para denegar el habeas corpus, que a la vez resulta recurrente en los planteos respecto de diversas restricciones arbitrarias e ilegítimas en materia penitenciaria, son las “razones de seguridad” que supuestamente sustentaron la citada denegatoria.

Existen varias razones de hecho y de derecho que se contraponen con ese sustento aparente. Es que, donde hay una voluntad, hay un camino; y cuando ésta no existe, el perjudicado es siempre el más débil.

Por un lado, entendemos que esta afirmación carece de motivación suficiente, en tanto el acceso a Internet en las cárceles es una experiencia mundialmente reconocida y llevada a cabo en distintos lugares del mundo². Resulta extraño suponer que una ciudad como Berlín, por ejemplo, admita la posibilidad de que la seguridad del establecimiento penitenciario se vea vulnerada; máxime, existiendo

²<http://www.dojni.gov.uk/index/ni-prison-service/nips-foi/nips-foi-disclosure-log/nips-foi-finance-services-2/11-325-internet-access-to-prisoners>, Irlanda del Norte;
<http://www.thefreelibrary.com/Computer+use+for%2Fby+inmates.-a0208273651>, Estados Unidos;
http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2005/tunex/newsid_4425000/4425626.stm, Alemania;
<http://insidetime.org/articleview.asp?a=643>, Noruega.



numerosos recursos que permiten limitar dicho acceso a sitios determinados, dejando de lado aquellos que puedan considerarse “peligrosos”, o que simplemente no sean acorde a los fines educacionales que motivan la utilización del medio.

De tal modo, entre muchos mecanismos posibles para evitar cualquier tipo de problemática en lo atinente al acceso a Internet, son de eventual utilización los llamados filtros, es decir, un software selectivo que rechace el acceso a sitios determinados; de la misma forma en la que se bloquea el acceso libre en los bancos o en las dependencias judiciales, como sucede según sendas resoluciones del BCRA o de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en el caso de dicha la Provincia.

A todo evento, tendría más sentido que la limitación fuera individual y no genérica, como sucede en el caso de autos, cuando la existencia de un peligro concreto a la seguridad del establecimiento penitenciario sea particular y verificable, como podría serlo en el caso de delincuencia organizada o narcotráfico. A ello debe adunarse que, por desgracia, en nuestras cárceles el acceso a la educación es escaso, y por ellos en la mayoría de los casos se ve reservado a internos con buena conducta y que hayan inspirado la confianza necesaria en del juez interviniente como para ser ingresados en ese restringido cupo.

Viene a colación mencionar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Dessy”, en tanto “*los prisioneros son (...) personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso*” (CSJN, fallos 318:1984). Este último supuesto no sucede en el caso de análisis, donde existió un acto arbitrario por parte de la administración carcelaria, y lo que es aún peor, sin control judicial alguno que lo sustente, violentándose de este modo no solo la citada garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, sino el principio de judicialización de la pena; despojándose de esta manera al hombre de la protección de las leyes.



Otro punto preocupante de la denegatoria, no solo desde la pretensión concreta de esta parte, sino desde un punto de vista declarativo, es el basamento que encuentra la denegatoria en el fallo “García de la Mata”, dictado por la Sala I de esa Cámara Federal de Casación Penal. En concreto, la cita utilizada por el *a quo* refería que “*la veda al acceso a Internet que refiere García de la Mata no agrava su actual estado de detención, por cuanto el acceso al servicio de Internet no configura un derecho del ciudadano que reciba una protección jurídica como la que él invoca, porque semejante inteligencia implicaría que cualquier miembro de la comunidad pudiera reclamarle al Estado lo mismo que él pretende, con lo que se quiere decir que no se advierte razón por la cual, por encontrarse detenido, el servicio de Internet sea para él un derecho mejor considerado que para los restantes miembros de la comunidad, que también sufren de su privación*”.

Una declaración de tal magnitud importa el desconocimiento de que el acceso a Internet se ha convertido en una vía indispensable, en algunos ámbitos, para el acceso a otros derechos fundamentales, como el de la educación (aquí discutido), el de la comunicación, el de desarrollo integral, etc. Es así, que el primero de junio de 2011, la Organización de las Naciones Unidas, destacando su importancia para asegurar el respeto de otros derechos, entre ellos el derecho a la educación (conf. punto 6.a), adoptó una declaración conjunta³ reconociendo el acceso a este medio como derecho humano, no solo para que se respete, sino para instaurar la obligación de los estados a promover el mismo. En este comunicado también se destacó que la interrupción del acceso a Internet no puede estar justificada en ningún caso, **ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional**. Por último, admitió tal posibilidad solo como medida extrema cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que **haya sido ordenada por la justicia**, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos (punto 6.b, el destacado nos pertenece).

4.- Todo lo expuesto se puede sintetizar en algunas conclusiones principales:

³ En formato pdf: <http://www.osce.org/es/fom/78325>.



En primer lugar, la limitación al derecho a la educación de los reclusos constituye una verdadera agravación ilegítima en la forma y condiciones en las que se cumple privación de la libertad, constituyéndose de este modo el habeas corpus como el medio eficaz y aplicable para corregir los efectos lesivos que posee el acto administrativo que aquí se ataca.

El acceso a Internet es una vía de acceso al ejercicio de otros derechos fundamentales, indiscutibles e irreductibles, principalmente en personas especialmente vulnerables o sometidas a una situación donde la comunicación personal y el acceso a otros derechos se encuentran restringidas por circunstancias especiales. El pretexto de las “razones de seguridad” para denegar lo solicitado constituye únicamente una fundamentación aparente, puesto que en momento alguno se otorgó una explicación cierta, detallada, y emanada de autoridad judicial que sustente tal motivo; contraponiéndose, en cambio, desde el punto de vista jurídico, las prohibiciones del art. 135 de la Ley 24.660⁴, la declaración de la O.N.U. del 1/6/11. El acceso a Internet por parte de privados de la libertad es una práctica reconocida mundialmente, lo que lleva a entender que existen medios para garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario, tales son las limitaciones específicas al acceso a determinados sitios o contenidos como sucede en diversas entidades estatales de nuestro país.

Y, por último, las medidas restrictivas de derechos en el marco de la detención de una persona, en cualquiera de sus estados procesales, no pueden extenderse más allá de los presupuestos imprescindibles para ejecutar la misma privación de libertad locomotiva. El derecho a la educación en el ámbito carcelario se encuentra reconocido constitucionalmente y en todos los órdenes de la legislación, lo que incluye por supuesto, las condiciones para hacerlo efectivo, los materiales e instrumentos imprescindibles para su correcto ejercicio, como lo es en el caso de autos, el acceso a Internet y el uso de contenidos educativos en las computadoras.

⁴ Que como hemos citado, veda expresamente las limitaciones al acceso a la educación fundada en el nivel de seguridad del establecimiento.



VII. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal

1. Que tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de *Amicus Curiae*.
2. Que al momento de resolver tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.
3. Que declare, en consecuencia, la ilegitimidad del accionar de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal en el caso, y ordene el re establecimiento de las notebooks entregadas por el Ministerio de Educación a los reclusos del Centro Universitario de Marcos Paz, en su versión original, incluyéndose el hardware para conexión a Internet por vía de Wi-Fi.

Mario Alberto Juliano

Presidente

Nicolás Laino

Secretario General